



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00530-00
DEMANDANTE	IRLEYDA MOLINA GIL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que los demandados contestaron la demanda dentro del término. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de febrero de 2021.

AUTO No. 147.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los demandados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** y **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y 79.985.203, y tarjetas profesionales números 258.258 y 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.078.336 y tarjeta profesional número 282.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO.- FIJAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 17** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00300-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR PINEDA GRANADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que los demandados contestaron la demanda dentro del término. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de febrero de 2021.

AUTO No. 146.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que estas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los demandados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** y **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y 79.985.203, y tarjetas profesionales números 258.258 y 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.078.336 y tarjeta profesional número 282.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO.- FIJAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 17** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00189-00
DEMANDANTE	CÉSAR ADOLFO NORIEGA PATIÑO
DEMANDADO	DUMIAN MEDICAL S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de febrero de 2021.

AUTO No. 141.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los Hechos 14 a 16 son o contienen fundamentos de derecho y conceptos jurídicos del apoderado deben eliminarse y organizarse en el capítulo de fundamentos de derecho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada YASMIN TASCON OSPINA identificada profesionalmente con T.P. No. 65.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 17** a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00496-00
DEMANDANTE	MIRIAN JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado de la solicitud de nulidad durante los días 17, 18 y 19 de febrero de 2021, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de febrero de 2021

AUTO No. 145

Procede el Despacho a resolver la solicitud y recursos elevados por la entidad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia se promueve contra COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pretendiendo la corrección de historia laboral incluyendo en ella unas semanas cotizadas al ISS entre los años 1980 a 1987, y consecuencia de ello se aumente el bono pensional, se reconozca pensión o se realice la devolución de saldos.

Al momento de ser notificado de la demanda, el fondo pensional demandado, al que se encuentra vinculada la actora actualmente, solicitó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PÚBLICO, debido a que, en caso de prosperar las pretensiones de la actora, es necesaria la reexpedición del bono pensional; trámite que corresponde al Ministerio convocado.

El Despacho accedió a lo solicitado por auto del 9 de diciembre de 2019, el cual se ordenó:

"QUINTO.- VINCULAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

SÉPTIMO.- ENTREGAR al representante del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S."

Según consta en la certificación postal visible a folio 174, el envío en el cual se daba cumplimiento a la notificación ordenada, fue entregado en las oficinas de MIN HACIENDA el día 19 de diciembre de 2019.

Y como consta en el aviso de notificación a folio 171, el envío de notificación entregado a la entidad consta de copia de: i) la demanda y sus anexos; ii) el auto admisorio de la demanda; iii) escrito que solicita su vinculación; iv) auto que ordena su vinculación como litisconsorte necesario; y copia del acta de entrega de aviso de notificación; ésta última con la anotación de que:

"LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA DESPUÉS DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES DE LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE ENTREGA.

A PARTIR DE ALLÍ EMPEZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DE TRASLADO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES."

Se envían 88 folios"

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio contestación a la demanda mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el día 3 de febrero de 2020, sin mostrar inconformidad



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

alguna respecto al mecanismo de notificación señalado en el auto que ordenó su notificación, ni tampoco respecto a la ejecución de la orden por parte de la secretaría de este Despacho.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho tuvo por no contestada la demanda, argumentando que el escrito fue presentado por fuera del término de ley.

LA SOLICITUD Y RECURSOS

El Apoderado del Ministerio convocado presenta escrito solicitando en primer término *dejar sin valor ni efecto* y en subsidio recursos de reposición y apelación contra el auto que tuvo por NO contestada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

-)] **Indebida notificación:** Aduce el apoderado que la providencia, de la cual allega copia, NO cuenta con firma de la secretaria, fecha y número del estado en que se notificó, como lo exige el artículo 295 del Código General del Proceso; y por tanto de incurre en indebida notificación.
-)] **Falta de motivación.** Considera el apoderado solicitante que la providencia no cuenta con motivación por cuanto señala que la demanda fue presentada por fuera del término señalado por el artículo 31 del CPTSS, siendo que esa norma no establece ningún término; y sin señalar la manera cómo se ésta realizando ese cálculo.
-)] **Desconocimiento de los artículos 41 del CPTSS Y 612 DEL CGP.** Afirma el togado que la notificación al Min. Hacienda debe realizarse conforme lo previsto por el artículo 612 del C.G.P., otorgándole un término de traslado de 25 días, los cuales no se encontraban vencidos al momento en que fue presentada la contestación de la demanda.

Y en el evento que este Despacho pretenda aplicar *arbitrariamente*, señala el recurrente, el artículo 41 del CPTSS, se considera igualmente indebidamente notificado, pues niega haber recibido copia de la demanda, auto admisorio y del aviso, además de señalar que esta norma NO señala un término de traslado por lo que en todo caso se debe acudir al ya mencionado artículo 612 del CGP.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CONSIDERACIONES

Revisada la argumentación del solicitante, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de “dejar sin efecto y sin valor” el auto que tuvo por no contestada la demanda, rechazará igualmente, pero por extemporaneidad, el recurso de reposición y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la misma providencia. Veamos:

Del antiprocesalismo

La solicitud inicial del actor (dejar sin efecto ni valor) es precisamente una expresión de la figura jurídica denominada *antiprocesalismo*, que, pese a su amplia usanza, no puede convertirse en patente de corso para retrotraer el proceso en cualquier momento, cuando no se hizo uso de los medios de defensa judicial oportunamente; pues recuérdese que según lo disponen los artículos 133 y 136 del CGP, las nulidades procesales¹ y las demás irregularidades procesales se tendrán por saneadas si no se alegan o impugnan oportunamente mediante los mecanismos que la ley otorga para el efecto, como son los recursos, excepciones, objeciones, incidentes, adición, aclaración o corrección y la propia solicitud de nulidad procesal.

Así lo apuntaba desde mediados del siglo pasado la ya desaparecida Sala de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”¹⁸

También puntualiza al respecto el doctrinante Guillermo Rey Barrera, al conceptuar:⁴

“No son todos los errores en que el juez o las partes pueden incurrir en la tramitación de un juicio los que, conforme a la doctrina de la Corte, impiden que opere respecto a los

¹ Salvo las que la misma ley considera insaneables
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltula@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

actos que afectan el sistema de la preclusión; son solamente aquellos que, por implicar la ejecución de actos exóticos, dentro del procedimiento, o por prescindir de formas procesales prescritas por la ley, no encajan dentro de la nulidad del proceso, es decir, no forman parte de él y por ello, porque allí son atípicos, o quedan contenidos o enlazados con los anteriores y con los subsiguientes y no pueden vincular al juez."

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso NO cabe la aplicación del *antiprocesalismo*, pues la discusión planteada por el señor apoderado respecto al auto que admitió su vinculación como demandado y la consecuente notificación, así como frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, cuentan –o contaron en su oportunidad- con mecanismos legales de impugnación mediante los cuales el señor apoderado puede manifestar su inconformidad.

En efecto, como se lee en los numerales 6o y 7o del auto que ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda, el Despacho ordenó que se le notifique personalmente a su representante legal, mediante entrega de la documentación del caso a la oficina receptora de correspondencia de la entidad, conforme lo indica el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Esa decisión entonces pudo ser atacada por el señor apoderado a través de los recursos de ley.

De igual manera, su consideración de que ese no es el mecanismo legal para su notificación, sino el establecido en el artículo 612 del C.G.P. pudo proponer en su debido momento la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, sin embargo, guardó absoluto silencio y procedió llanamente a contestar la demanda, en escrito radicado el 3 de febrero de 2020 (folio 175).

Incluso ahora, la discusión al respecto NO se encuentra cerrada, pues al interponer recursos ordinarios contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad, es necesario que el Despacho – o su superior- ahonden en el tema del correcto mecanismo de notificación de la entidad y en consecuencia, los términos con los que contaba la entidad para contestar la demanda, y si entonces su escrito de respuesta fue o no oportunamente radicado.

Existiendo entonces vías procesales para resolver lo planteado por el señor apoderado, resulta improcedente la aplicación de la excepcionalísima figura del *antiprocesalismo*, reservada para aquellas posibles irregularidades sin medio legal de subsanación.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Las nulidades procesales

Aunque por la vía antes reseñada (antiprocesalismo), encuentra el Despacho que el señor apoderado resulta proponiendo en realidad la existencia de dos nulidades procesales dentro del presente caso, ambas por indebida notificación, la primera de la demanda y la segunda del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Recordando que el régimen de nulidades procesales se erige sobre los principios de taxatividad, interés legítimo y oportunidad, el Despacho encuentra que la primera de las nulidades alegada –de existir– se encuentra saneada conforme lo indicado por los artículos 135 y 136 del C.G.P., pues como se señaló en renglones anteriores, una vez notificado por correo físico entregado en las oficinas de la entidad el día 19 de diciembre de 2019, el apoderado procedió a dar contestación mediante escrito radicado el día 3 de febrero de 2020, reiterado con firma autógrafa el 7 de febrero del mismo año. Significa lo anterior que el señor apoderado actuó en el presente proceso sin alegar la pretendida nulidad, saneándola con ello.

Pero si en gracia de discusión estuviese aún en oportunidad de alegarla, encuentra el Despacho que no existe la supuesta indebida notificación, ni se trata de una decisión inmotivada o arbitraria del Despacho, como la califica en su escrito. En efecto, el apoderado supone indebida la notificación realizada porque en su criterio debía aplicarse el procedimiento y término establecido en el artículo 612 del C.G.P., olvidando que la remisión a ese código sólo es posible ante la ausencia de norma especial que regule la materia², pero contrario a ello, el artículo 41 del CPTSS consagra en su párrafo el trámite para la notificación de las entidades públicas, y fue precisamente a esta norma que el Despacho se acogió, como se señala en el auto que ordenó la vinculación y el acta respectiva remitida por Secretaría.

Por otro lado, sorprende al Despacho la actitud del señor apoderado que pretende negar que al momento de recibir la correspondencia se haya entregado a la entidad toda la documentación que el artículo 41 exige, alegando que es una negación indefinida exenta de prueba. Y sorprende porque en el acta remitida, cuya copia obra en el expediente a folio 171, expresamente se señala el listado de la documentación que se acompaña; así, pues, se pregunta el Despacho: si no recibió como indica la

² Así lo ordena el artículo 145 del CPTSS
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

copia de la demanda, el auto que convoca a la entidad y el acta, ¿cómo pudo dar contestación a la demanda y a la vinculación en los precisos términos que señala en su escrito?

En resumidas entonces, no existió la nulidad pretendida y de haberse constituido se encuentra saneada por no haberse alegado oportunamente.

Y en cuanto a la supuesta indebida notificación del auto que tuvo por no contestada la demanda por no poseer esa providencia la firma secretarial, número de estado y fecha del mismo, es preciso aclarar al señor apoderado que la providencia que reposa en el expediente SÍ cuenta con esa atestación secretarial como se observa a folio 210 del expediente, y que la copia remitida por su contratista y que exhibe para demostrar lo contrario, NO es de esta providencia inserta en el proceso, sino de una impresión informal que el Despacho ha dispuesto poner a disposición de las partes en la barra del juzgado, para que aquellos interesados en los procesos que aparecen notificados por estados en esa semana, puedan consultar el texto de la providencia sin necesidad de pedir el expediente, agilizando así la atención y optimizando el tiempo de trabajo del personal secretarial.

Pero si en gracia de discusión la providencia no contara con la constancia que el apoderado reclama, en nada afecta ello la debida notificación del auto, pues recuérdese que, como lo señala el artículo 295 que el mismo apoderado cita, la notificación de la providencia NO se realiza a través de ese inserto secretarial en la providencia, que tiene como único fin dejar constancia de cómo y cuándo se notificó el auto.

El acto de notificación propiamente dicho se lleva a cabo a través de estados, esto es, con la inserción de los datos básicos de la providencia en un listado que se publica en un lugar visible de la secretaría del Despacho. Ese listado, como pude corroborar el señor apoderado, cuenta con todos los requisitos de ley e incluso el Despacho contaba con publicación digital para facilidad de las partes a través del sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-tulua> dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-tulua/34> donde aún hoy en día se puede consultar.

Se concluye entonces que tampoco existe la nulidad propuesta por este extremo.

De los recursos propuestos



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, el señor apoderado manifiesta que, en caso de no prosperar su solicitud de dejar sin efecto el trámite procesal, se dé trámite a recurso de reposición y apelación en contra de la providencia que tuvo por no contestada la demanda.

Para el efecto recuérdese entonces que el recurso de reposición -salvo que la decisión se profiera en audiencia- debe proponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la providencia, mientras que para el de apelación se cuenta con cinco días, según lo disponen los artículos 63 y 65 del CPTSS en mención fue proferida el 27 de febrero de 2020.

Así, pues, como la providencia del 27 de febrero de 2020 fue notificada mediante anotación en estados del viernes 28 de febrero de 2020, el recurso de reposición debía proponerse los días lunes y martes 2 y 3 de marzo, mientras que para el de apelación habría oportunidad hasta el viernes 6 de marzo siguiente.

En vista de que el escrito del señor apoderado fue radicado el día 6 de marzo de 2020, el recurso de reposición se rechazará por extemporáneo y se concederá el de apelación que si alcanza a estar dentro del término de ley.

Otras decisiones

Dado el efecto devolutivo en el que se concederá el recurso y en aras de contar con todas las pruebas para el momento de citar a audiencia, de modo que pueda desarrollarse en una sola fecha todo el trámite de instancia, se solicitará a COLPENSIONES aportar con suficiente antelación a la realización de la audiencia los siguientes documentales, con miras a ser decretadas como pruebas en su debida oportunidad procesal:

) Carpeta administrativa íntegra de la señora MIRIAN RAMIREZ identificada con C.C .29.842.725, en la que consten especialmente los formularios de afiliación, retiro y demás movimientos patronales registrados en los archivos del ISS que le fueron transferidos al desaparecer éste.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

-) Certificación en la que conste si existe en sus archivos registro de una afiliada llamada "MYRIAM JIMENEZ LOPEZ" y en caso afirmativo remitirá su historia laboral de aportes.
-) Certificación en la que conste si se pudo corroborar a qué afiliado corresponden las semanas que NO fueron acreditadas a la señora MIRIAN JIMENEZ identificada con C.C. 29.842.725 por no coincidir plenamente el nombre, correspondientes a los años 1980 a 1987. En caso afirmativo se remitirá historia laboral de la persona a la cual se cargaron estas semanas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de dejar sin efecto ni valor por improcedente

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición por extemporáneo

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto N°. 272 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

CUARTO: EXHORTAR a COLPENSIONES para que realice las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 17** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00184-00
DEMANDANTE	MARIO DAZA ARIAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de febrero de 2021

AUTO No. 142

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

El poder se otorga para que inicie proceso ordinario laboral de única instancia y así se manifiesta en el libelo demandatorio, sin embargo la cuantía se estima superior a los 20 SMLMV, siendo entonces un proceso de primera instancia. En efecto, se requiere que al apoderado judicial aclare esta contradicción en el poder y en la demanda.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020².

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 17** a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00220-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de febrero de 2021

AUTO No. 143

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado MARIO ALBERTO MORENO TASCON identificado con cédula de ciudadanía No 6.199.933 y Tarjeta Profesional 241.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 17** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00230-00
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES QUINTERO OSORIO
DEMANDADO	AUTOCORP S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de febrero de 2021

AUTO No. 144

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, en el libelo demandatorio no indica la clase de proceso ordinario laboral si es de primera o única instancia. Debe señalarse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía corresponde a \$10.000.000 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

DEL PODER:

La apoderada debe aportar a la presente demanda el poder especial a ella conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., **estableciendo si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o única instancia.**

ANEXOS

Se observa que no reúne con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020², esto es, no indica el canal digital de los testigos y tampoco acredita que se envió al demandado por medio

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

electrónico copia de la demanda y sus anexos, requisito exigible desde el 04 de junio del presente año.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 17** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria